



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**
SX-JDC-415/2010 Y SX-JDC-
420/2010

ACTORES: ISRAEL MARTÍNEZ
LÓPEZ Y REYNALDO SANTIAGO
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PASTOR BADILLA.

SECRETARIO: RODRIGO
SANTIAGO JUÁREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-415/2010** y **SX-JDC-420/2010**, promovidos por Israel Martínez López y Reynaldo Santiago Cruz, respectivamente, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, por medio del cual se validó la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Guelache, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos, se advierten:

a. Acuerdo General. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca señaló los municipios que renovarían a sus concejales bajo

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre los cuales consideró a San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

b. Publicación. El acuerdo se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el catorce posterior.

c. Asambleas comunitarias. El veinticinco de marzo de dos mil diez, , los ciudadanos de la **comunidad de La Asunción**, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en asamblea extraordinaria aprobaron la participación de la comunidad en el proceso de renovación de concejales de ese ayuntamiento.

Para la ejecución de lo decidido determinaron iniciar las gestiones para platicar con los funcionarios del ayuntamiento a fin de establecer la forma y métodos para celebrar las elecciones.

Igualmente, el primero de mayo de dos mil diez la **comunidad de San Gabriel**, perteneciente al mismo municipio, se reunieron en asamblea y acordaron participar en las próximas elecciones, para lo cual acordaron que su cabildo presentara por escrito, tanto al presidente municipal, como al Instituto Estatal Electoral, la solicitud para iniciar las pláticas conciliatorias en torno a los términos y métodos para llevar a cabo la renovación del municipio.

En similares condiciones, la comunidad de San Miguel del mismo municipio, se reunió el dos de mayo de dos mil diez, en asamblea de la cual obtuvieron el consenso comunitario para participar en las elecciones atinentes.

Para ejecutar lo decidido se ordenó al agente municipal de la comunidad gestionar con el ayuntamiento y el Instituto Estatal Electoral las pláticas correspondientes.



d. Solicitud de gestión de pláticas entre el instituto electoral y las autoridades del municipio. Mediante oficios de veinticuatro de mayo, tres y nueve de junio, todos de dos mil diez, habitantes de las agencias municipales de las comunidades de San Gabriel, La Asunción y San Miguel, respectivamente, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca platicar con el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, a fin de determinar la forma en que se renovarían a los integrantes del señalado ayuntamiento.

e. Respuesta del Instituto sobre la solicitud planteada. Mediante oficio IEE/DEUYC/65/2010, de once de junio de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, informó a los solicitantes, que en respeto a la autonomía, identidad social y cultural, costumbres y tradiciones, prácticas y formas de instituciones políticas propias de cada municipio, su petición sería turnada a la autoridad competente del municipio.

De manera simultánea, mediante oficio IEE/DEUYC/66/2010 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, turnó copia de la petición al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Bautista Guelache y lo exhortó a atender lo solicitado.

f. Primer recurso de apelación. Inconformes con esa respuesta, el veintitrés de junio de dos mil diez, los ciudadanos Arturo Cuevas Cabrera, Moisés Ramírez Santiago y Liborio López Santiago, presentaron recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, pues consideraron que la autoridad incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el cual se prevé la obligación del Consejo General de

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

conocer oportunamente las controversias relacionadas con la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

g. Resolución del recurso. El doce de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sobreseyó el recurso por considerar inexistente alguna controversia en torno a la renovación de concejales por usos y costumbres.

h. Primer juicio ciudadano. En desacuerdo con la resolución los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.

Durante la sustanciación del juicio, se informó a la Magistrada Instructora, previo requerimiento, de la la realización de dos reuniones de trabajo entre las autoridades municipales y las comunidades de San Miguel La Asunción y San Gabriel, el diecisiete y treinta de agosto de dos mil diez y que, en ellas, se acordó proponer a la asamblea la integración de esas comunidades a la Asamblea Comunitaria.

En cuanto a la reunión de trabajo de diecisiete de agosto, se acordó someter a consideración de la Asamblea Comunitaria las propuestas de las agencias municipales en relación con los siguientes temas:

- La participación de los ciudadanos de las agencias en la próxima elección de concejales que fungirán en el trienio 2011-2013, **respetando sus derechos constitucionales de votar y ser votados.**



- **Que la elección se lleve a cabo por medio de planillas integrando en una a los ciudadanos de las agencias y, en otra, a los ciudadanos de la cabecera municipal.**
- **Que se instalen casillas tanto en la cabecera municipal, como en las agencias.**

En cuanto a la reunión de trabajo de treinta de agosto, se llegó, entre otros, al siguiente acuerdo:

- **Las partes, autoridades municipales y autoridades auxiliares, están de acuerdo en que, entre ambas, señalen la fecha de la elección.**

i. Resolución del juicio ciudadano. Tomando en cuenta que la pretensión original de los actores era la intervención del Instituto Estatal Electoral para realizar las pláticas conciliatorias y al estar éstas en curso, se estimó satisfecha su pretensión.

j. Escrito de la agencia municipal de Santos Degollado. Mediante oficio de cinco de octubre de dos mil diez, dirigido al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, los representantes de la agencia municipal de Santos Degollado, perteneciente al municipio de San Juan Bautista, solicitaron ser incluidos en las pláticas para la renovación del ayuntamiento.

k. Reunión de trabajo. El siete de octubre de dos mil diez, se llevó una reunión de trabajo en la que participaron representantes del ayuntamiento, de las agencias municipales de San Miguel, San Gabriel, La Asunción y Santos Degollado, así como del núcleo rural El Vergel, así como el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la que

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

acordaron establecer una mesa de diálogo y concertación a celebrarse en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

I. Segundo recurso de apelación. El quince de octubre de dos mil diez, los agentes municipales de San Gabriel, La Asunción y San Miguel promovieron recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por la omisión de señalar hora y fecha para continuar con las pláticas conciliatorias.

El veintiséis de noviembre, el tribunal ordenó al Consejo General disponer las medidas necesarias, suficientes y que resultaren razonables para que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 143 del Código Electoral, agote la fase de conciliación entre las partes.

A su vez, lo conminó a dar cumplimiento a lo resuelto y tomar en cuenta los plazos necesarios para agotar las instancias jurisdiccionales.

m. Oficio dirigido al Presidente Municipal. Mediante oficio de doce de octubre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca exhortó al Presidente Municipal de San Juan Bautista Guelache y a los integrantes del Cabildo en los siguientes términos:

“Dado que hasta la fecha no ha habido acuerdo alguno derivado de las mesas de conciliación y diálogo, sostenidas entre ustedes y sus Agencias Municipales de: San Gabriel, San Miguel, Santos Degollado, La Asunción; y el núcleo rural “El Vergel”, **se les recuerda el antecedente inmediato que dicho municipio vivió en el año 2007, ante la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de repetir la elección.**

En este orden de ideas, se les exhorta hagan lo necesario, suficiente y razonable por conciliar sus intereses **para que la Asamblea General Comunitaria de Elección que lleguen a celebrar sea de participación incluyente**, con hombres y mujeres, **tanto de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

cabecera como de sus diversas agencias, sobre el respeto irrestricto de las garantías individuales y los derechos humanos de los participantes; de lo contrario, dicha elección corre el riesgo de no ser calificada y validada por el máximo órgano electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca o en su defecto de ser revocada por las instancias jurisdiccionales del Estado y/o el país”.

n. Reanudación de las pláticas conciliatorias. El veintisiete de octubre de dos mil diez se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las autoridades mencionadas y en ella se presentaron dos propuestas por parte de representantes del ayuntamiento y de las agencias municipales, respectivamente, la primera, consistió en la elaboración de una planilla única del municipio y, **la segunda, la de celebrar la jornada electoral con planillas y listado nominal.**

o. Escritos dirigidos al Consejo General. Mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil diez, los agentes municipales de las tres agencias solicitaron a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en las pláticas conciliatorias, acordar lo conducente, tomando en cuenta las propuestas de: **I) El derecho de los ciudadanos de las agencias municipales a participar en la elección; II) Que la elección se realice mediante el voto secreto y directo; III) Que las casillas se instalen en cada una de las agencias municipales y grupos de población.**

En dicho escrito se señaló que debía tenerse en consideración que **para los ciudadanos de las agencias municipales no es uso y costumbre votar en la cabecera municipal y por lo mismo la procedencia de instalar casillas en las agencias y núcleos del municipio.**

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

A su vez, mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil diez, dichos agentes municipales solicitaron al Consejo General del Instituto, esencialmente: **i) Que para la elección del nuevo ayuntamiento se considere la participación de los ciudadanos de las agencias municipales**, y no únicamente de los ciudadanos de la cabecera municipal, con el fin de evitar la exclusión de algún ciudadano; **II) Que la elección se realice el veintiocho de noviembre; iii) Que la elección sea mediante el voto secreto y directo, lo que requiere la instalación de casillas en cada población** de la municipalidad, esto es una casilla en cada agencia, una en la cabecera municipal y otra en el núcleo rural El Vergel; **IV) Que el consejo municipal electoral en principio se integre por personas ajenas a todas las comunidades, con el objeto de garantizar su imparcialidad; V) Fijar la convocatoria en los puntos más concurridos de la población; VI) Que dicha convocatoria se haga en base a los lineamientos que fije el Consejo General del Instituto.**

En dicho documento se indicó que el requerimiento de instalar casillas en todas las agencias obedecía a la necesidad de resguardar la integridad física de todos los ciudadanos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, **pues de realizarse la elección por asamblea, originaría un posible conflicto entre los pobladores de las agencias y la cabecera municipal**, pues estos últimos no aceptan que los ciudadanos de las agencias municipales tengan participación en la elección municipal.

Además, se mencionó que **si bien el lugar de la elección juega un papel importante en el sistema de usos y costumbres, debe tomarse en cuenta que para los ciudadanos de las agencias municipales no es uso y costumbre votar en la**



cabecera municipal, pues esta sería la segunda ocasión en que dichas agencias votarían para la elección del Ayuntamiento, **máxime que para los ciudadanos de las agencias municipales es uso y costumbre votar en sus respectivas comunidades, lo que debe tomarse en cuenta para lograr una mayor concurrencia de ciudadanos.**

p. Reanudación de las pláticas conciliatorias. El doce de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo durante la cual, el Presidente Municipal de San Juan Bautista comentó lo siguiente:

“Estamos aquí por el interés de la renovación de nuestras autoridades, como lo saben **nos hicieron llegar sus propuestas-petición, esta fue analizada con la Asamblea y ninguno de estos puntos fue aprobado por el pueblo de Guelache, conforme a los usos y costumbres de nuestro pueblo**, por lo que la comunidad ha dicho que **queda abierto el espacio para integrar una planilla única**, con lo que no nos negamos ni nos cerramos, **siendo esta la vía de la paz y la tranquilidad de nuestro pueblo y nuestras comunidades (...)** por lo que creo que es el momento de que **nos den los nombres de dos personas que podamos integrar a la planilla única del pueblo como regidores**, este es el mensaje que les traigo del pueblo, de la asamblea, de los principales, este es el análisis, el paso más favorable para todos”.

A su vez, el agente municipal de San Gabriel manifestó:

“Nosotros no venimos a esto. Venimos a conocer la fecha de elección. Si nos ponemos de acuerdo en una forma muy remota sería por la Sindicatura, la Regiduría de Hacienda y la de Obras, la postura de las agencias es que ustedes resuelvan el asunto como debe ser”.

En dicha reunión se acordó que las partes llevarían a sus respectivas asambleas la consulta de propuesta de la presidencia de conceder a las agencias dos regidurías: la de seguridad pública y la de desarrollo social, así como la contrapropuesta de las agencias respecto a la solicitud de las regidurías de obras públicas y de hacienda así como la sindicatura. Finalmente, se comprometieron para que una vez que tuviesen los resultados de

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

sus respectivas asambleas, las harían del conocimiento por escrito al Consejo General del Instituto.

q. Negativa a la propuesta del Ayuntamiento. Mediante escrito de dieciséis de noviembre, suscrito por los agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y La Asunción, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, manifestaron su rechazo a la propuesta de los representantes de la cabecera municipal.

Agregaron que admitir lo anterior implicaría un retroceso en el avance democrático que han tenido dichas comunidades al reconocer el derecho que tienen todos los ciudadanos de votar y ser votados para concejales del municipio, pues supondría un mero acuerdo político.

r. Reanudación de las pláticas conciliatorias. El veintiséis de noviembre de dos mil diez se reunieron por última ocasión las partes interesadas. En el uso de la voz, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca manifestó lo siguiente:

“(...) me permito exhortar al Presidente Municipal de no coartar el derecho de votar y ser votado de nadie, a pesar de que la asamblea así lo diga, ya conocen la resolución del tribunal federal electoral por lo que considero que esto les queda claro. Vamos a tener que resolver en el momento procesal oportuno y emitiremos el dictamen, ustedes ya conocen la forma de ejercer sus derechos para que los hagan valer, esta es la última de las reuniones de la etapa conciliatoria; este órgano electoral va a proceder a emitir la resolución, lo que no significa que no puedan seguir dialogando, en eso radicarán los puntos de acuerdo”.

Los acuerdos a los que se llegó en dicha reunión fueron: I) Las partes participantes seguirán dialogando por el bien de su municipio; II) Las partes se sujetarían a lo que el Consejo General determine conforme a derecho, en el momento procesal oportuno, sobre la base de las constancias que obren en el expediente



electoral respectivo, respetando la decisión que se emita, quedando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía jurisdiccional o la que crean conveniente.

s. Asamblea comunitaria y elección de concejales. Mediante oficio de ocho de diciembre de dos mil diez, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Guelache informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que el veintisiete de noviembre de dos mil diez se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que se acordó llevar a cabo las elecciones para renovar el Ayuntamiento, previa convocatoria abierta a todos los ciudadanos del Municipio.

A dicho documento anexó copia de la convocatoria que, según su dicho, se fijó en lugares visibles tanto de la cabecera municipal de San Juan Bautista como de las agencias municipales de San Miguel, San Gabriel, La Asunción, Santos Degollado y el núcleo rural El Vergel, por medio de la cual se convocó a todos los ciudadanos a la Asamblea Comunitaria.

Anexó también el original del Acta de Asamblea Comunitaria llevada a cabo el domingo cinco de diciembre en el Salón de Juntas del Palacio Municipal, en la que quedaron integrados los candidatos de la agencia municipal de Santos Degollado y del núcleo rural El Vergel, a las que se les concedió la Regiduría de Hacienda y la Regiduría de Obras, respectivamente.

En dicha documental se menciona que asistieron setecientas veintiún personas, y que al existir quórum legal se instaló la asamblea. A continuación se votó por unanimidad que la elección sería mediante ternas, señalando que una vez recibidas las ternas resultaron electos los concejales del ayuntamiento.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

En la documentación que acompañó a su informe se encuentra testimonio notarial en el que se hace constar que el fedatario público certificó que la convocatoria abierta fue colocada en todas las agencias municipales del ayuntamiento el día dos de diciembre de dos mil diez.

t. Acuerdo del Consejo General. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la elección del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

En dicho documento se precisó en el punto 10 que el cinco de diciembre “se celebró la asamblea comunitaria por la modalidad de ternas y planilla de unidad, **en la que participaron los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, las agencias municipales y el núcleo rural** para la integración del ayuntamiento, **como consta en el acta de asamblea comunitaria**”.

A su vez, indicó: “**Hasta la fecha, en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no se ha recibido escrito de impugnación o inconformidad** por el que se manifiesten irregularidades ocurridas durante la asamblea comunitaria de cinco de diciembre del presente año”.

Asimismo, en el considerando quinto mencionó: “Que de las constancias que obran en el expediente electoral respectivo, se desprende que **la asamblea comunitaria celebrada el día cinco de diciembre (...) cumple con los procedimientos y prácticas democráticas** establecidas en esa comunidad (...) **toda vez que como consta en el expediente respectivo, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea de la**



elección, conforme a los acuerdos previos y las tradiciones y prácticas democráticas del municipio referido”.

Finalmente, en los resolutivos primero y segundo de dicho acuerdo calificó y se declaró legalmente válida la asamblea general comunitaria, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez a los concejales electos.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la omisión del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de resolver sobre las propuestas presentadas en las reuniones de trabajo de dieciocho de diciembre de dos mil diez, Reynaldo Santiago Cruz, agente municipal de la comunidad de San Gabriel, promovió juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

El veinticuatro posterior, el actor presentó ante el Instituto referido un escrito de ampliación de demanda, en el que manifestó tener conocimiento que el veintitrés se validó por el Consejo General la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache y consideró esa decisión contraria a la universalidad del sufragio y del derecho de los habitantes de las agencias municipales que no fueron convocados a la elección.

Por otro lado, el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, Israel Martínez López, agente municipal de la comunidad de San Miguel, promovió juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, en contra del acuerdo de validez de la elección.

Ambos juicios se recibieron en esta Sala el veintisiete siguiente.

III. Turno. El mismo veintisiete, la Magistrada Presidente integró los expedientes **SX-JDC-415/2010** y **SX-JDC-420/2010**, los cuales

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

correspondieron por razones de presentación, orden e inmediatez a su ponencia.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho siguiente se admitieron los juicios y, en su oportunidad, al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se cerró la instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por razones de geografía política, y por nivel de gobierno, porque se trata de asuntos relacionados con elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo uno, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, motivo por el cual, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio **SX-JDC-420/2010** al **SX-JDC-415/2010**, por ser éste el más antiguo. Agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Definitividad. Por lo que respecta al juicio ciudadano SX-JDC-415/2010, el actor solicita que este Órgano Jurisdiccional conozca *per saltum* del juicio, ante la cercanía de la toma de posesión de los concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Por lo que hace al juicio SX-JDC-420/2010, el mismo fue promovido en un principio por la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de resolver respecto a las propuestas presentadas por las agencias municipales relativas a la renovación de los concejales del ayuntamiento y, posteriormente, mediante ampliación de demanda, en contra de la validación de la elección de San Juan Bautista Guelache.

Procede el conocimiento de los juicios *per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica del impetrante.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**¹, que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el caso, los actores se duelen de la declaración de validez de la asamblea comunitaria por la que se eligieron concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Guelache, efectuada, en su concepto, de manera indebida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este orden de ideas, los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 69, 70 y 71, párrafo 1, inciso b) 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén un recurso de inconformidad, procedente para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de la autoridad electoral que se consideren violatorios de cualquiera de los derechos político-electorales, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

Dicho recurso debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiese notificado, la responsable debe realizar el trámite correspondiente – publicitación del juicio durante setenta y dos horas, recepción del escrito o escritos de los terceros interesados y deberá hacerlo llegar, dentro de las veinticuatro horas después de vencido el plazo-, previo a su remisión al Tribunal Electoral de la referida entidad, para que dicho órgano jurisdiccional emita la sentencia respectiva.

De esta forma, se aprecia que el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación local, puede causar merma en la esfera jurídica del impetrante, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales que integren los Ayuntamientos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario, tomarán posesión de sus cargos, el primer día de enero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Con base en lo anterior, y con el fin de dar certeza a la elección de concejales para el referido municipio, se deben resolver las controversias en forma expedita, por lo que es procedente conocer de los mismos en esta vía.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores se vincula con la invalidez de los resultados electorales por el desapego en la ejecución de la asamblea a los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus concejales, con lo cual estiman se violentaron sus derechos constitucionales y comunitarios.

El agravio es substancialmente **fundado** y para su estudio se tiene en cuenta la tesis de jurisprudencia de rubro: “**COMUNIDADES**

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”².

La litis se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En otras palabras, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse

² Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 2, No. 3, 2009, pp. 17-18.



la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación³ señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos,** así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁴, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los**

³ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

⁴ Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.



derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre⁵.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

⁵ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*. <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>



En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como “restricciones internas” y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales⁶.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos

⁶ KYMLICKA, Will. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal”. *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección y, por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

I. Esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan.



Ciertamente, las reglas, como mecanismos para la distribución del poder, sirven para preservar o quitar poder a los individuos de una comunidad y atribuírselo a la comunidad, considerada en sí misma como la soberana, por lo cual, los principios que subyacen a cualquier método de elección por derecho consuetudinario, suprimen las diferencias entre los miembros de una comunidad y funcionan como instrumentos de homogeneización.

Así, en palabras de Frederick Schauer ⁷ⁱ *impedir que se centre la atención en lo singular y en lo diferente, nos alienta a considerar a nuestro bienestar inextricablemente ligado al del grupo, y desalentarnos de la pretensión de que nuestra situación es singular, así como de la consiguiente exigencia de trato singular. De este modo, las reglas resultan fundamentales para el funcionamiento de cualquier decisión concebida desde un marco fuertemente comunitario.*

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

a. Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

⁷ Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana. Marcial Pons, 2004, página 225.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aun cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable de sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

En ese sentido, en palabras de León Olivé, si una comunidad, por sus propias tradiciones o por imposiciones externas, impide sistemáticamente a sus miembros la discusión crítica de las preferencias, los deseos, los fines y las normas y, peor aún, si les impide tomar acuerdos, establecer o modificar normas, entonces, está impidiendo el comportamiento autónomo de los individuos, y bien podríamos decir que la comunidad no está siendo autónoma, pues no se están cumpliendo las condiciones necesarias para llamarla de ese modo.

La autonomía de los individuos no sólo requiere que se permita la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, sino también que se cuente con procedimientos de decisión colectiva para que las revisiones que hagan los individuos tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Por otra parte, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.



En conclusión, si suponemos que la autonomía de las personas es deseable, entonces la comunidad que forja su identidad y delimita el horizonte de elecciones en función del cual ejercen su autonomía y su autenticidad, también debe ser autónoma. La autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros⁸.

b. Resulta por demás importante que durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.⁹

⁸ Multiculturalismo y pluralismo. Paidós, México 1999, páginas 201 a 215

⁹ Estos requisitos de participación se encuentran incorporados en el Convenio 169 y se basan en los principios generales de autogobierno y autodeterminación, principios de carácter fundamental en el derecho

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

En cualquier caso, la participación forma parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas.

c. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

En este sentido, por lo que respecta a la doctrina filosófica del comunitarismo, la misma se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad¹⁰.

La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

Por otra parte, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades

internacional. También se relacionan con las normas de la no discriminación y la integridad cultural, tal como ha sido indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

¹⁰ RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate". *Doxa*. No. 12, 1992, p. 97.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político. De conformidad con el republicanismo, el individuo deberá tener una participación más estrecha en aquellas cuestiones de interés público y con ello ejercer su libertad.

Las consecuencias que esto conlleva para la concepción del ciudadano desde el republicanismo son evidentes, ya que la posición que el sujeto mantiene respecto de los otros individuos y con relación a la sociedad en la que participe resulta ser más estrecha. El ciudadano que surge de la postura republicana está más interesado en la participación pues de ella depende su propia libertad así como la legitimidad del poder político.

Algunos teóricos modernos del republicanismo como Jürgen Habermas, señalan que para la concepción republicana de gobierno, el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía¹¹.

El filósofo alemán destaca la importancia que para este modelo de republicanismo tiene la deliberación de las ideas en el escenario público, a fin de que la expresión de los distintos puntos de vista puedan ser debatidos por todos los interesados. De ahí que considere que la fundamentación comunicativa o discursiva de las normas sociales, habrá de desarrollarse sólo cuando los afectados por dichas normas hayan debatido y deliberado en condiciones de

¹¹ HABERMAS, Jürgen. "Ciudadanía e identidad nacional". /en/ *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 2005, p. 625.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

simetría y, en último término, estén en condiciones de quererla o, al menos, consentirla¹².

Finalmente, por lo que respecta a la tradición del liberalismo, en la misma se privilegian los derechos subjetivos sobre la participación y la pertenencia, por lo que el individuo y sus derechos son puestos en un lugar principal.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales. Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses¹³.

Desde la misma tradición liberal, Dworkin considera a los derechos como “triumfos políticos en manos de los individuos”, lo que quiere decir que los individuos tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que ellos desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio¹⁴.

Estos derechos, “o triunfos”, se constituyen en el verdadero estandarte de las teorías liberales, desde el cual pocos serán “las razones o metas colectivas” que puedan justificar la intromisión en ese espacio de libertades negativas.

¹² VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistemas jurídicos y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 159.

¹³ OVEJERO LUCAS, Félix. *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Madrid: Siglo XXI de España, 1989, p. 5.

¹⁴ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquella en la que el ejercicio de los derechos de ciudadanía son ejercidos de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.

II. Caso concreto. Es a partir de los tres elementos citados que se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

La legislación de Oaxaca prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección, en la cual se contempla, incluso, que se incluya la modalidad de que sean los pueblos indígenas quienes elijan a sus representantes.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

En efecto, el artículo 135 del código electoral local, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del Ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la hora y el lugar para la elección de los concejales.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo ordenamiento.

Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer la aludida convocatoria, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías



mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Ciertamente, como se mencionó la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, explicamos que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

En ese sentido, respecto de las notificaciones a las agencias municipales y de policía, el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé que como atribución de los Secretarios de los Ayuntamientos, comunicar a los agentes

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

municipales y de policía los acuerdos de ese órgano y las órdenes del presidente municipal.

Como se advierte de lo anterior, las órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal, incluida la convocatoria para la elección, deben ser comunicados a las agencias, para que estas a su vez lo hagan de conocimiento de los ciudadanos de la población.

De dicha disposición, también se advierte que la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

La exigencia en comento, por lo tanto, corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que la constitución general contempla y, por lo mismo, en su emisión no existe violación que reparar.

Sin embargo, esa regla debe verificarse, en concordancia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirla sino cumplirla, con registros mínimos que pongan de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales que en ella subyacen.

Así tenemos en torno a la convocatoria, que en sesión extraordinaria del cabildo municipal de veintisiete de noviembre de dos mil diez, se acordó que la asamblea comunitaria se celebraría el cinco de diciembre de dos mil diez, y que la respectiva convocatoria se colocaría en los “lugares acostumbrados de nuestra cabecera municipal, así como en las cuatro agencias municipales y el núcleo rural “El Vergel” que forman parte de nuestro Municipio”.



SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

A su vez, en autos consta copia certificada ante notario de la convocatoria suscrita por el Presidente y el Secretario Municipal de San Juan Bautista Guelache, de dos de diciembre de dos mil diez, por la que se convocó a todos los ciudadanos del municipio a participar en la asamblea comunitaria a desarrollarse el cinco de diciembre a las dieciocho horas en la Sala de Juntas del Palacio Municipal del Municipio.

De la lectura de la sesión extraordinaria del cabildo como de la convocatoria se advierte que la autoridad del municipio determinó que la renovación de los concejales se llevaría a cabo mediante asamblea comunitaria, y estableció en la misma la fecha, hora y lugar de celebración.

En este sentido, tal determinación cumplió con los lineamientos formales establecidos en la legislación electoral como con las prácticas consuetudinarias propias de la comunidad, pues la renovación de concejales se llevaría a cabo por asamblea comunitaria.

Sin embargo, los rasgos formales de publicidad son insuficientes para considerar satisfechos también los requisitos distintivos de la autonomía y autenticidad de la comunidad, por lo siguiente:

De los antecedentes y constancias en autos, sobre los que no existe controversia se tiene que uno de los puntos de acuerdo a los que se arribó en la reunión de conciliación de treinta de agosto, consistió en que tanto las agencias municipales como los representantes del ayuntamiento decidirían, conjuntamente, la fecha de la elección.

En consecuencia, si de la convocatoria se aprecia que la decisión en la fecha la tomó el cabildo del ayuntamiento sin la participación del resto de las representaciones comunitarias, encontramos un

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

desapego a una de las reglas dadas por la propia comunidad para renovar su gobierno.

Además, debe destacarse que dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad se distingue el de poder participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarle, de ahí que la exigencia de las representaciones comunitarias de participar en la toma de esa decisión, se estime ajustada a los cánones racionales del propio derecho consuetudinario que no resulta válido desatender bajo un contra argumento de una costumbre distinta.

Además, lo anterior cobra relevancia tomando en cuenta que durante la última reunión de conciliación de veintiséis de noviembre, las autoridades municipales válidamente pudieron hacer del conocimiento de los representantes de las agencias municipales que al día siguiente tendría verificativo una reunión del cabildo en la que se fijaría fecha para la asamblea comunitaria de elección de los concejales por lo que, al no hacerlo, queda de manifiesto una exclusión injustificada de los integrantes de comunidades pertenecientes al mismo ayuntamiento para decidir cuándo elegir a sus autoridades.

No está de más mencionar, pese a que se estima ajustado a derecho el uso del idioma español para la comunicación de la convocatoria, que un ayuntamiento cuyo sello distintivo es su connotación indígena, la garantía de universalidad podría haberse efectuado en la lengua propia de la comunidad, con el ánimo de poner de manifiesto ese interés municipal en maximizar la verdadera autonomía y autenticidad de su desempeño, pues se trata de un municipio que de conformidad con los datos del censo de población y vivienda 2005, contempla, al menos, a 181 personas que hablan alguna lengua indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

Ahora bien, es cierto que en autos consta un testimonio notarial por el que el fedatario público hace constar que acompañó al Presidente Municipal de San Juan Bautista Guelache a colocar la convocatoria atinente en las distintas agencias y núcleos de población del ayuntamiento, en que se indica lo siguiente:

“II. Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, encontrándonos en la **Agencia Municipal Santos Degollado**; certifico que se fija convocatoria **en la pared del edificio en donde se encuentra la oficina de la sacristía de la Iglesia**, ubicada en las calles de Hidalgo sin número de esta Agencia Municipal de Santos Degollado, San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.

III. Siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa nos encontramos en la **Agencia Municipal La Asunción** y **se fija la convocatoria en un árbol Eucalipto**, que se ubica frente a la Iglesia de la Población, en la calle de Independencia, Agencia Municipal La Asunción, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

IV. Siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me encuentro en el **Núcleo Rural El Vergel**, en compañía del Ciudadano GILDARDO PÉREZ GONZÁLEZ, donde CERTIFICO que **se fija la convocatoria en la puerta de entrada de la Escuela Primaria “Licenciado José Vasconcelos”**, misma que se ubica en la esquina que forman las calles de Lirios, Cerezos y margaritas, de este Núcleo Rural El Vergel, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

V. Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, CERTIFICO que en la **Agencia Municipal, San Miguel**, se fija la convocatoria **en la pared lado norte de las oficinas de la Agencia Municipal**, ubicada en la calle Avenida Juárez, de esta agencia municipal de San Miguel, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

VI. Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, estando en la **Agencia Municipal, San Gabriel**, Guelache, Etlá, Oaxaca, se fija la convocatoria **en la pared lado norte de la oficina de la Agencia Municipal** ubicada sobre la calle Revolución sin número, de esta población.

VI. Que durante el transcurso de la diligencia no se verificó incidente alguno desde su apertura hasta su cierre, haciendo constar que como medida precautoria y con el objeto de resguardar el orden público, se contó con el apoyo de elementos de la **POLICÍA MUNICIPAL**”.

De ese contenido, si bien es posible contemplar un intento importante de comunicación, debe destacarse que el contexto en el cual se pretendió dar a conocer la convocatoria, esto es, en un

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

escenario en el que las comunidades que se pretendió invitar, estaban en desacuerdo con remontarse a la cabecera municipal, el procedimiento garante del compromiso municipal de la universalidad electoral debió, al menos, intentar multiplicar la colocación de la convocatoria, pues si bien se fijó una en cada comunidad, omiten referir algún esfuerzo adicional por entregarla directamente con la representación de las comunidades o circularla en un mayor número de ejemplares.

De esta forma, la inercia de exclusión de las comunidades ajenas a la cabecera municipal, difícilmente se rompe con un acto mínimo y formal, pues para tal efecto es necesario lograr la identificación de los integrantes del ayuntamiento como una sola comunidad con interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada de quienes la integran.

Se insiste, de conformidad con la postura académica y calificada de Will Kymlicka, cuanto a las restricción internas de la comunidad, la exclusión de los integrantes de una comunidad, debe rechazarse enérgicamente por quien tiene a su cargo tutelar los derechos de quienes integran comunidades indígenas, en aras de favorecer su verdadera autonomía.

Hasta aquí, la exclusión de varias comunidades y su representación en la decisión relativa a la fecha de la elección y lo insuficiente de los actos tendentes a la comunicación universal del momento a partir del cual se llevaría a cabo la renovación, atentan contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades a través de los derechos efectivos de votar y ser votados.

Otro aspecto que resulta importante destacar en torno a las consecuencias derivadas de la deficiencias estudiadas, es que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

participación comunitaria en la elección fue muy por debajo del nivel de población que en realidad conforma la comunidad del municipio en análisis, lo cual impide considerar del todo la legitimidad de los acuerdos tomados.

En efecto, es cierto que en cualquier modelo de elección, sea constitucional o por derecho consuetudinario, lo ordinario es que la participación ciudadana no alcance los porcentajes más elevados en relación con el padrón electoral o de posibles electores.

Además debe tenerse en cuenta que el acta de asamblea omite por completo narrar, quién quedó a cargo de verificar la llegada de los participantes y su pertenencia a las comunidades del ayuntamiento, así como la forma en la cual se computaron, las votaciones por mano alzada.

Es cierto que en el acta se menciona que acudieron setecientos veintiún ciudadanos y al documento se acompaña un listado de nombres y firmas de setecientos veintiún personas.

Sin embargo no se menciona la forma en que se acreditó que todas ellas pertenecían al ayuntamiento, sus comunidades de origen, ni si todos ellos tenían derecho a votar en la asamblea.

En cuanto al método de votación, es cierto que citar el método de votación por mano alzada deja de manifiesto un cómputo visual.

Sin embargo, difícilmente con la sola mirada podría asegurarse que en un grupo de más de setecientos personas la vista supere errores importantes en el cómputo, pues en todo caso, frente al crecimiento de participación, los escrutadores estarían obligados a señalar si formaron filas, conjuntos, numeración de los existentes o cualquiera otra, que ponga de manifiesto, primero, que los participantes se

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

sintieron incluidos en la decisión y, segundo, que su voto se computó en una sola y por una sola opción política.

Me explico, frente varias alternativas de elección la posición comunitaria de aprobación al levantar la mano en cada caso, requiere de una narración básica que permita conocer, que existió un mecanismo de cómputo libre, en la medida de los posible, de errores, con el fin de poner de relieve, además de la comprobación si fuera necesaria, que el elegido obtuvo realmente el apoyo de ese número de personas.

Sin embargo, en el acta que se revisa nada se asienta en torno a esto, por lo cual, es imposible, verificar, si los asistentes, pertenecían al ayuntamiento, cuántos asistieron en realidad, bajo que modalidades se definió quienes podían votar y, por último, cómo se obtuvo ese total de votos a mano alzada, circunstancia, que repercute en la invalidez del acto.

En efecto, todo lo que ocurre durante una elección debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales cuáles son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los assembleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de esta se puede probar que los ciudadanos de las distintas comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, quienes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal y mesa de debates), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.

Además debe tenerse en cuenta que ésta regla forma parte del sistema normativo consuetudinario del ayuntamiento en análisis, pues se encuentra fuera de controversia que dentro de sus elecciones siempre se lleva a cabo y que la comunidad no ha puesto objeción a la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.

Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a verificar es la correspondencia entre lo asentado en el acta y las etapas o acuerdos previos que la propia asamblea se dio para decidir.

En efecto, se advierte de los antecedentes, trabajos, pláticas conciliatorias y el contenido del acta de asamblea, que la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

consideró necesario elegir al órgano encargado de presidir la elección y a los concejales, lo cual encuentra respaldo en lo dispuesto a su vez en el artículo 136 del código electoral local.

Al respecto el acta refiere que uno de los puntos del orden del día fue nombrar a los ciudadanos que integran la “mesa de debates”, misma la cual se conformó por un presidente, un secretario y tres escrutadores.

Hasta ahí, parece que la existencia de una órgano electoral encargado de las labores propias de una mesa directiva electoral no parece vulnerar la legislación electoral ni las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

Sin embargo, el documento omite narrar cuál fue el método de elección o para la designación de los miembros de la mesa de debates, es decir, en el acta únicamente se menciona que “se procedió al nombramiento de los ciudadanos que integran la mesa de los debates, la cual quedó de la siguiente manera (...)”.

Pero nada dice acerca de quiénes son esas personas, cuántos votos obtuvieron para desempeñar sus funciones y cómo distribuyeron los cargos, aspectos fundamentales, si se tiene en cuenta la problemática latente en el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, de la exclusión de comunidades ajenas a la cabecera municipal y de varias corrientes políticas que buscaron ser elegidas.

En tales circunstancias, la cita formal de elegir una mesa de debates tampoco cumple con la demostración del apego de entre las reglas dadas por la comunidad y lo ocurrido, pues se insiste, el contexto de la propia elección era competido y precedido de inconformidades por exclusión que incluso han terminado con la declaración de nulidad de la elección, de ahí la importancia de que se asentara y garantizara una asamblea efectuada en términos democráticos

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

contrarios a la inercia que como hecho público y notorio caracteriza a esas región.

Además, debe tenerse en cuenta que desde las mesas de trabajo uno de los planteamientos formulados por los agentes municipales fue precisamente que al menos en una primera ocasión dicho órgano electoral se conformara por personas ajenas al Ayuntamiento con el fin de garantizar la imparcialidad del mismo, de ahí que sea necesario contar con los datos que permitan corroborar cómo se superó o concilió esa exigencia.

Además, se tiene que en el acta de la asamblea comunitaria se menciona que “la mesa de los debates empezó a recibir las ternas propuestas, procediéndose a la votación correspondiente, saliendo electos los siguientes ciudadanos para ocupar los cargos correspondientes (...)”. Enseguida, en dicha acta se enlistan las personas, el cargo y el número de votos que obtuvo cada uno.

No obstante, en ningún momento se especifica la manera en la que fueron votados, es decir, si fue por método de mano alzada, por papeletas, o por algún otro, tampoco se menciona la manera en que la mesa de debates contó los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de las ternas, todas ellas cuestiones que resultaba necesario precisar con el fin de transparentar todos los actos llevados a cabo en tan importante acto.

La universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

De tal suerte, de la información contenida en el acta de la sesión no es posible advertir que, tal como lo aseguró el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez, **en dicha asamblea hayan participado los ciudadanos de las agencias municipales integrantes del ayuntamiento**, y que la misma cumplió con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el Código de la materia, además de que **se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea de la elección, conforme a los acuerdos previos y las tradiciones y prácticas democráticas del municipio referido**.

Tal afirmación contenida en el acuerdo del Consejo General resulta incongruente con lo afirmado por funcionarios del propio Consejo, que durante las reuniones de trabajo acreditaron que el acuerdo respecto a la propuesta conjunta de fecha de la elección no fue cumplido y que no se llegaron a acuerdos concretos respecto a los planteamientos hechos por las agencias municipales.

Además, porque tomando en consideración que hace tres años la Sala Superior de este Tribunal anuló la elección de dicho ayuntamiento, y ante la problemática real y evidente que existe en dicho municipio, en dicho acuerdo se asegura que a la asamblea acudieron los habitantes de todas las agencias municipales, sin que

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

en autos exista constancia alguna de tal afirmación, ni de que se hayan cumplido los procedimientos y prácticas democráticas.

Tampoco se entiende que en el acuerdo del Consejo de veintitrés de diciembre se haya mencionado que hasta esa fecha no se había recibido escrito de impugnación alguno o inconformidad respecto a la asamblea comunitaria de cinco de diciembre, toda vez que como consta en autos, el juicio ciudadano por Reynaldo Santiago Cruz se presentó ante dicho Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil diez a las trece horas con cincuenta minutos (foja cuatro del cuaderno principal del SX-JDC-420/2010), en el que el actor parece desconocer que la elección ya se había llevado a cabo, cuestión suficiente para tomar dicha demanda como demostrativa de las irregularidades relativas a la indebida publicidad de la convocatoria.

Es decir, que si los habitantes de las agencias municipales interesadas no tuvieron conocimiento de la convocatoria y, por ende, de la fecha de la elección, resulta evidente que tampoco podían impugnar la celebración de la asamblea comunitaria a la que no fueron convocados.

Lo anterior se acredita tomando en consideración que durante las reuniones de trabajo sostenidas entre los representantes del municipio y los distintos agentes municipales, los primeros llevaban las propuestas de los segundos a la Asamblea Comunitaria, para que la misma decidiera lo concerniente en cuanto a la aceptación o no de las propuestas presentadas.

Esto es, en ningún momento los agentes municipales o demás habitantes de las agencias fueron invitados a exponer sus puntos de vista directamente en la Asamblea, lo que lleva a suponer que los mismos no pueden tener participación alguna en la misma, que se encuentra limitada a los habitantes de la cabecera municipal.



Además, resulta relevante que durante las reuniones de trabajo sostenidas entre las partes involucradas, el representante del ayuntamiento ofreciera a las agencias municipales dos regidurías con el fin de que los mismos no insistieran en cuanto a las peticiones por ellos presentadas, lo que demuestra, en todo caso, que en realidad se estaban negociando posiciones dentro del ayuntamiento como parte de un supuesto ejercicio de un sistema de usos y costumbres indígenas.

A mayor abundamiento, tampoco existe documental alguna que lleve a suponer que las personas que participaron en las ternas y en la planilla de unidad finalmente electa provengan de diferentes corrientes ideológicas o políticas existentes dentro de la comunidad, lo que abona en la idea de que tales inconsistencias en el método adoptado y ejecutado por las autoridades comunitarias para elegir a sus concejales, excluyen a parte de la población, impidiendo que sus órganos de autoridad se conformen por el voto activo y pasivo de todos y cada uno de los habitantes del ayuntamiento.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

Conclusión

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

Por todo ello, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección, siendo que el representante de dicho Instituto en las mesas de conciliación señaló en repetidas ocasiones que la misma no sería validada si no se involucraba a todos los actores.

También porque si bien la legislación electoral de Oaxaca obliga a las autoridades comunitarias de hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral la fecha de la elección con sesenta días de anticipación, el hecho de que materialmente no era posible cumplir con dicha exigencia ante la cercanía de la toma de protesta de dichos cargos, lo que sí pudieron hacer es hacer del conocimiento de dicho Instituto el mismo día veintisiete de noviembre que tuvo verificativo la reunión del cabildo, o en los días previos a que tuviera verificativo el proceso electoral.

De ahí que resulte reprochable la actitud de las autoridades comunitarias de San Juan Bautista Guelache al no hacer del conocimiento general del día de la jornada electoral, como del Instituto al validar una elección que vulneró los principios democráticos contenidos en la legislación aplicable.

Por ello, lo procedente es revocar el acuerdo de veintitrés de diciembre expedido por el Consejo General y ordenar a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-420/2010** al diverso **SX-JRC-415/2010**. En consecuencia glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

diez, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Guelache.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

NOTIFÍQUESE por estrados a los actores, y demás interesados, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **por su conducto por oficio** con copia certificada al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad. Además, notifíquese **por fax** los puntos resolutive de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales



SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

102, 103, 105 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

CLAUDIA PASTOR BADILLA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

SX-JDC-415/2010 Y ACUMULADO
